



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de agosto de dos mil quince (2015).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00107- 00.

I. ASUNTO

La señora GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

II. DEMANDA

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

Declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto que niega el Reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente a favor de la señora Griselda María Rivero Oñate, causada a consecuencia de la muerte de su esposo, el señor Andrés Alfonso Valera Remon (Q.E.P.D), ocurrida el 8 de Abril de 2013, configurado ante la falta de respuesta a la petición elevada ante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con fecha 25 de Septiembre de 2013.

PRIMERA. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a realizar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Griselda María Rivero Oñate, causada a consecuencia de la muerte de su esposo, el señor Andrés Alfonso Valera Remon (Q.E.P.D), ocurrida el 8 de Abril de 2013.

SEGUNDA. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a título de restablecimiento del derecho, a cancelar los intereses moratorios conforme al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERA. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a título de restablecimiento del derecho, a realizar la indexación de todos y cada uno de los valores a cancelar.

CUARTA. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a título de restablecimiento del derecho, a reconocer las costas y agencias en derecho causadas en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS FACTICOS.

Los hechos relatados por el demandante se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que la demandante hizo vida marital en matrimonio solemne con el señor Andrés Alfonso Valera Remon, compartiendo techo, mesa y lecho por más de treinta (30) años, y de quien dependía económicamente hasta el momento mismo de su muerte producida por un accidente de trabajo ocurrido el día 8 de abril de 2013.
2. La demandante, en compañía de su esposo, concibió, procreó y viven tres (3) hijos de nombres: Jesús Alejandro, Juan Miguel y Carlos Andrés Valera Rivero, todos mayores de edad.
3. El señor Andrés Alfonso Valera Remon prestó servicios personales en el sector Público en las siguientes condiciones:
 - a) Al extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte, desde el 10 de Agosto de 1983 hasta 31 de Diciembre de 1994.
 - b) Al Instituto Nacional de Vías, desde el 1º de Mayo de 1994 hasta el 31 de Julio de 1998, el cual canceló los aportes a pensiones en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.
4. Que el día 31 de Julio de 1998, el señor Andrés Alfonso Valera Remon se trasladó sus aportes al Instituto de Seguros Sociales, siendo ésta la última entidad de Seguridad Social en la cual estuvo afiliado y cotizando.
5. Que al momento de la muerte del señor Andrés Alfonso Valera Remon (8 de abril de 2013), la señora Griselda María Rivero Oñate, convivía con él y contaba con Cincuenta y cuatro (54) años de edad.
6. Que la demandante, la señora Griselda Rivero Oñate, cumple todos los requisitos para hacerse acreedora de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 49 de la Ley 100 de 1993.
7. El cumplimiento de los presupuestos procesales para la presente demanda, ocurrió así:
 - a.) El día 25 de septiembre de 2013, se realizó el agotamiento de la vía gubernativa y/o reclamación administrativa, la que a la fecha carece de respuesta. (folios 2-5).
 - b.) La falta de respuesta a la petición elevada con fecha el día 25 de Septiembre de 2013,

genera un acto ficto o presunto, demandable en cualquier tiempo de conformidad con el literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

- a) El día 25 de febrero de 2014 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial la que por reparto correspondió a la Procuraduría 75 Judicial I para asuntos administrativos (folios 26-36).
- b) El día 2 de abril de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida a través de acta No. 106 de esa misma fecha (Folios 37-38).
- c) La constancia de la declaratoria de fallida de la conciliación fue entregada el mismo día (Folio 39).

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro del acto ficto o presunto cuya nulidad se pretende a través de la presente demanda, infringe directamente las siguientes normas: Artículos 23, 25, 48, 49 y 53 de la Constitución y los artículos 5, 6, 7, 9 y 31 del Decreto Ley 01 de 1984. Así mismo, viola lo dispuesto por artículos 37 y 49 de la Ley 100 de 1993, y las sentencias identificadas con los radicados T-573 de 2012, T-505 de 2011, T-587A de 2010, T-080 de 2010, T-039 de 2009, T-099 de 2008

El acto administrativo cuya nulidad se pretende viola el derecho de petición por cuanto, desde el 4 de Octubre de 2013 hasta la fecha han transcurrido más de los 3 meses a que alude el artículo 83 de Ley 1437 de 2011, generándose un silencio administrativo negativo de conformidad con la norma en cita.

Pero además, se entiende que el acto administrativo enjuiciado viola flagrantemente el artículo 23 de la Constitución y los artículos 5, 6, 7 y 31 del Decreto 01 de 1984, que cobraron vigencia a partir de la inexecutable declarada sobre los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, realizada a través de Sentencia C-818 de 2011, debido a la omisión de dar respuesta a la petición antes mencionada.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presentó su contestación, refiriéndose que los hechos no les consta, pues son afirmaciones del actor, y son ajenas a su representada, y tendrán que aclararse en la etapa probatoria, frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, en razón a que carecen de fundamentación legal al no satisfacer los requisitos para ello.

Presenta como excepciones las siguientes.-

Falta de causa para demandar.- Fundamenta esta excepción con el argumento de que la demandante no acredita el derecho a tal reconocimiento por no acreditar los requisitos para

tal pretensión, así se demuestra con el resumen de semanas cotizadas del finado Andrés Valera Remon, la cual aporta con la contestación, donde se refleja que no existen aportes y por lo tanto no existe causa para demandar.

Cobro de lo no debido.- se configura esta excepción en atención a que el demandante no reúne con las condiciones que el estatuto pensional vigente, requiere para este tipo de prestación.

Prescripción.- Los derechos que adquiere un trabajador como producto de una relación laboral en los términos del Código Sustantivo del Trabajo, no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido. La prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

Buena fe.- Sobre esta excepción la apoderada de la entidad demandada, transcribe apartes de una sentencia de la Corte Constitucional.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de abril de 2014, a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 5 de mayo de 2014 (fl. 53), notificaciones, a la entidad demandada al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial y se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda. (fl.58 -73) Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, en la misma se saneo el proceso, se fijó el litigio y se resolvieron las excepciones previas, finalmente se ordenó la práctica de pruebas y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas, fijándose el día 17 de junio de 2015, la cual luego de surtirse, se corrió término para la presentación de los escritos de alegatos a las partes, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la respectiva sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante.- Presentó sus alegatos, reafirmando que conforme a las pruebas que reposan en el expediente se concluye que la señora Griselda Rivero Oñate, tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, pues cumple sobradamente con todos los requisitos señalados en los artículos 37,46,47 y 49 de la Ley 100 de 1993.

Que el señor Andrés Valera Remón, prestó sus servicios en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, los traslados de los aportes pensionales que hiciera el ex trabajador a Porvenir S.A. y de esta a Colpensiones, entre otros documentos y pruebas.

IX.- ACERVO PROBATORIO

Las partes dentro del presente proceso aportaron entre otras las siguientes pruebas:

- ✓ Poder para actuar (fl.1).
- ✓ Solicita de indemnización sustitutiva de la pensión (fl.2-3).
- ✓ Poder para actuar ante Colpensiones (fl. 4).
- ✓ Pruebas de entrega de la solicitud por parte de la empresa Interapidísimo (fl.5)
- ✓ Copia de registro civil de matrimonio (fl.6).
- ✓ Partida de matrimonio de Diócesis de Valledupar (fl. 7).
- ✓ Copia de registro civil de defunción del señor Andrés Alfonso Varela Remón (fl 8)
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del señor Andrés Alfonso Varela Remón (fl 9).
- ✓ Copia de constancia de servicios prestados en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito No. 12 (fl. 10).
- ✓ Formato de información laboral del señor Andrés Alfonso Varela Remón (fl.11-19)
- ✓ Certificación sobre traslado de Porvenir a Colpensiones (fl. 20).
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía de la demandante (fl. 22).
- ✓ Registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 23).
- ✓ Declaración extra proceso No. 1192 (fl. 24-25).
- ✓ Solicitud de conciliación extrajudicial ante Procurador Judicial (fls. 26-33)
- ✓ Poder para actuar ante Procurador Judicial (fl. 34).
- ✓ Prueba de entrega de la solicitud por parte de la empresa Redex (fl.35)
- ✓ Copia de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fl.36).
- ✓ Certificación de conciliación extrajudicial (fl. 37-39).
- ✓ Copia historia laboral de COLPENSIONES (fl.65)
- ✓ Historia laboral del demandante proveniente de COLPENSIONES (fl. 97- 99).

X.- CONSIDERACIONES

10.1-Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2.-Problema Jurídico.

El Problema Jurídico en el sub-lite, consiste en determinar si en el presente caso procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a la señora Griselda María Rivero Oñate, quien además afirma no poseer los medios económicos suficientes para procurarse su diario sustento.

10.3.- Normatividad Aplicable al caso en concreto.

Indemnización sustitutiva de la pensión

Esta prestación consiste en el pago de una suma determinada de dinero, equivalente a los aportes realizados por una persona al sistema de seguridad social, actualizados a valor presente de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, cuando las personas no alcanzan a cotizar la totalidad de las semanas exigidas por la ley, o a acumular el capital necesario para financiar el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes, según sea el caso.

En sentencia T-081 de 2010, la Corte estableció lo siguiente:

“En efecto, para el régimen solidario de prima media con prestación definida, la Ley 100 estableció la indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuya definición es la siguiente:

‘ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.’

ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos*

26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiesen reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley.

Por su parte, los artículos 66, 72 y 78 de la misma normatividad consagran la figura de la devolución de saldos para el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En ese sentido, es claro que las figuras descritas fueron consagradas como beneficios pensionales para las personas que no cumplieron la totalidad de los requisitos para acceder a las pensiones de manera definitiva.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de la imprescriptibilidad de las prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, aspecto que implica que las mismas pueden ser reclamadas en cualquier tiempo. Sobre el particular, la Alta Corporación en la Sentencia C-230 de 1998 sostuvo:

‘Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admite una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.’

Igualmente, en la sentencia T-746 de 2004 la Corte Constitucional sostuvo:

‘En materia de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha precisado que es un derecho imprescriptible’, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art. 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (arts. 1°, 46 y 48 C.P).’

Al respecto, es necesario aclarar que la imprescriptibilidad opera únicamente en lo relacionado con el reconocimiento del derecho pensional y no en lo atinente a la solicitud de pago del mismo, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento.

Bajo las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional ha extendido el carácter imprescriptible a la indemnización sustitutiva, entendida ésta como el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, recibiendo en sustitución de dicha prestación, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas, debidamente actualizadas.

Sobre el particular, en la Sentencia T-972 de 2006, la Corte Constitucional estableció que:

'(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez'.

Agregó además, que 'la indemnización sustitutiva, dada su naturaleza de derecho pensional, es imprescriptible y puede ser solicitada en cualquier tiempo por aquellas personas que, habiendo cumplido la edad para pensionarse, no logren acreditar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por un tiempo igual o superior al mínimo requerido para la obtención de la pensión de vejez'.

De la misma manera, en la Sentencia T-546 de 2008, la Corte Constitucional se manifestó lo siguiente:

En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro mutatis mutandis que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo.

Imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva.-

"(...) La jurisprudencia constitucional, en armonía con los mandatos constitucionales, ha permitido la exigibilidad en cualquier tiempo de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes una vez reunidos los requisitos para solicitar el otorgamiento, conforme al principio de

irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social formulado en el art. 48 de la Constitución.

(...) La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la prestación, cuando no se cumplen los requisitos para su reconocimiento, es claro, mutatis mutandis, que puede equipararse a un derecho pensional (...)

La indemnización sustitutiva hace parte del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, convirtiéndose en una especie de ahorro que pertenece al trabajador por los aportes efectuados durante un periodo de su vida laboral, razón por la cual se traduce en una garantía con que cuentan los afiliados a este sistema que no han podido cumplir con uno de los requisitos para adquirir su derecho a la pensión.

En consecuencia, la indemnización sustitutiva se guía por los principios que rigen la seguridad social en pensiones. Es decir, es de carácter irrenunciable e imprescriptible, y son aplicables - en la medida en que sea posible- los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema (...)"

10.4 Lo probado en el proceso:

Del material aportado se pueden realizar las siguientes aserciones:

- Que la señora GRISELDA MARIA RIVERO OÑATE, hizo vida marital con el señor Andrés Alfonso Valera Remón según como consta en el registro civil de matrimonio y partida de matrimonio (visible a folio 6-7).
- Que el señor Valera Remón falleció el 8 de abril de 2013 según consta en el Registro Civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 8).
- Que la señora Griselda Rivero Oñate, al momento de la muerte del señor Valera Remón, convivían bajo el mismo techo y lecho durante más de treinta años, según se desprende de la declaración extra juicio rendida ante Notario Público de Valledupar, por parte de los señores Enrique Mojica y Rita Guerra, (fl 24-25).
- Que la demandante a través de apoderado solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, por la muerte de su conyugue el día 4 de octubre de 2013, y ésta no le contestó tal petición (2-5).
- La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. informa que trasladó el día 01 de febrero de 2013, a la Administradora Colombiana de Pensiones, la suma de \$1.512.629, pesos, sin embargo certificó que se tiene que el señor Andrés Valera Remón, inició desde 01 de mayo de 1994 y se retiró 31 de julio de 1998. (fl.20).

10.5 Caso Concreto:

De acuerdo con el acervo probatorio allegado al proceso, la parte demandante, pretende se le reconozca la Indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, por la muerte de su conyugue, el señor Andrés Alfonso Valera Remón (Q.E.P.D.), quien cotizó desde el 1° de mayo de 1994 hasta el 31 de julio de 1998, siendo su empleador el Instituto Nacional de Vías, inicialmente haciendo sus aportes al fondo de PORVENIR S.A. y ésta hizo el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones el 1° de febrero de 2013, por lo que conforme al artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, modificado por el artículo 1° del Decreto 4640 de 2005, que al tenor de la reza:

“Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la ley 100 de 1993.

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993 (...)” subrayado es nuestro.

Conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la cual dice: (...) *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos: a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;* por lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado de Información Laboral, expedido por su empleador el Instituto Nacional de Vías y la certificación del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., se encuentra probado que el señor Andrés Varela Remón cotizó para el sistema de seguridad social, inicialmente en Porvenir y luego a raíz del traslado al Instituto de Seguros Sociales.

De igual forma, se señaló que el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo, es decir, que no establece límites temporales ni condicionamiento alguno en su aplicación, pues se trata de una norma laboral de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata, y en esa medida. De igual forma se

encuentra demostrado que el señor Varela Remón falleció el ocho (8) de abril de 2013, según consta en el Registro Civil de Defunción (folio 8). Además la señora Griselda Rivero Oñate presentó solicitud de reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la muerte del señor Andrés Valera Remón quien en vida hizo vida marital con ella, el día cuatro (4) de octubre de 2013, por lo que en esta decisión no habrá lugar a decretar prescripción. De igual forma no habrá reconocimiento a intereses moratorios, en el entendido a que solo habrá lugar a que éstos se reconozcan una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

Por lo que en consideraciones antes expuestas este Despacho declarará la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión, a la señora Griselda María Rivero Oñate, como conyugue sobreviviente del señor Andrés Alfonso Valera Remón (QEPD), ordenando a la entidad demandada realice el trámite pertinente para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la accionante, de acuerdo con las semanas de cotización acreditadas en las certificaciones laborales.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios. En este orden de ideas la entidad deberá pagar las sumas dejadas de cancelar actualizadas de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Costas.- De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidaran por Secretaría. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de lo pretendido en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de fecha cuatro (4) de octubre de 2013, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se negó a responder la petición de reconocimiento y pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión, a la señora Griselda María Rivero Oñate, como conyugue sobreviviente del señor Andrés Alfonso Valera Remón (QEPD).

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora Griselda María Rivero Oñate, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.877.485 de San Diego-Cesar, de acuerdo con las semanas de cotización acreditadas en las certificaciones laborales.

TERCERO: Las sumas que resulten de la condena anterior deberán ser reajustadas desde el momento de causación del derecho pensional y canceladas a cargo de los fondos respectivos, que la actualizarán (indexarán) en la forma que se indica en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La parte condenada cumplirá esta sentencia dentro de los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Condenar en COSTAS a la entidad demandada. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA